



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026

MODIFICACIONES AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO “RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN”

Artículo 33 De existir tales actividades que utilicen los activos de distribución y comercialización para fines diferentes a las actividades reguladas, se considerará como activos fijos del sistema de distribución una proporción de tales activos, equivalente a la relación que existe entre los ingresos que se prevea para las actividades reguladas asignadas en la Ley 6 de 1997 y los ingresos totales previstos en las actividades reguladas y no reguladas que utilicen los activos de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Aquellos ingresos por actividades no reguladas que utilicen los activos de distribución y comercialización deberán informarse al regulador como parte de la información entregada a través del SRUC al 31 de marzo de cada año.

Artículo 80 Cuando los cambios de tarifa (actualización de tarifas semestral o mensual) no coincidan con el ciclo de facturación del cliente, la factura del cliente será calculada aplicando la tarifa correspondiente al mes calendario de facturación.

En los casos de un cambio de opción tarifaria que involucre cambio de sistema de medición (por ejemplo, de BTB a BTH) y, por consiguiente, no se cuente con toda la información necesaria para la facturación, la empresa deberá facturar de forma fraccionada aplicando la tarifa que corresponda en proporción al número de días de consumo registrados bajo cada una de las opciones tarifarias.

Para estos casos, la demanda se facturará considerando la potencia máxima leída que se fraccionará en proporción al número de días de consumo registrados bajo cada una de las opciones tarifarias.

CAPÍTULO IV.7: TARIFAS QUE SE APLICARÁN EN LAS ESTACIONES DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

SECCIÓN IV.7.1: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 134 Las empresas distribuidoras podrán prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos mediante estaciones de carga de su propiedad. Para este servicio aplicarán tarifas específicas, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

SECCIÓN IV.7.2: INVERSIONES Y COSTOS PARA LA CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 135 Las inversiones que realicen las empresas distribuidoras para la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos deberán ser registradas y gestionadas de manera independiente del resto de los activos que integran la Base de Capital utilizada para el cálculo del IMP.

Las empresas distribuidoras que cuenten con estaciones de carga de vehículos eléctricos deberán presentar la información correspondiente a las inversiones asociadas a la actividad de carga de

vehículos eléctricos de forma separada a partir del cierre fiscal del año 2026 en los plazos establecidos para la presentación de Estados Financieros.

Artículo 136 Los costos de operación, mantenimiento y administración asociados al servicio de carga de vehículos eléctricos en estaciones de propiedad de las empresas distribuidoras deberán ser contabilizados separadamente de los demás costos de la empresa.

Las empresas distribuidoras que cuenten con estaciones de carga de vehículos eléctricos deberán presentar la información correspondiente a los costos de operación, mantenimiento y administración asociados a la actividad de carga de vehículos eléctricos de forma separada a partir del cierre fiscal del año 2026 en los plazos establecidos para la presentación de Estados Financieros.

SECCIÓN IV.7.3 : TARIFAS PARA LA CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 137 Para el cálculo de las tarifas se considerará lo siguiente:

Para la fijación de las tarifas, primeramente, la empresa determinará un Ingreso Máximo Permitido específico para estaciones de carga (IMPEC).

El IMPEC será determinado utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{IMPEC}_{VC_t} = \text{ADMEC}_{VC_t} + \text{OMEC}_{VC_t} + \text{DEP BCDEC}_{0VC_t} + (\text{IEC}_{VC_t} * \text{DEP}\%) + (\text{BCNDEC}_{VC_t} * \text{RR}),$$

$t = 1, \dots, 4$

Donde:

ADMEC_{VC_t} es el valor eficiente de los costos de administración asociados a las estaciones de carga para el año t .

OMEC_{VC_t} es el valor eficiente de los costos de operación y mantenimiento asociados a las estaciones de carga para el año t .

DEP BCDEC_{0VC_t} es el valor de la depreciación de la Base de Capital de las estaciones de carga al año base 0, proyectada para el año t .

IEC_{VC_t} Son las inversiones eficientes de las estaciones de carga.

$\text{DEP}\%$ es la tasa lineal de depreciación de la vida útil de los activos eficientes de las estaciones de carga determina con base en referencias contables, manuales de equipos y otros.

BCNDEC_{VC_t} es el valor neto de la Base de Capital de las estaciones de carga en el año (t) .

RR es la tasa de rentabilidad regulada de la empresa distribuidora, fijada por resolución motivada de la ASEP de acuerdo con lo que establece el artículo 101 de la Ley 6 de 1997.

VC : Velocidad de carga que puede ser lenta, semi rápida y rápida.

✓

Las inversiones, así como los costos de administración, operación y mantenimiento, serán propuestos por la empresa distribuidora y sometidos a un análisis de eficiencia que realizará la ASEP, para lo que podrá utilizar la información real de la empresa, referencias nacionales e internacionales y otras fuentes que considere pertinentes.

La empresa distribuidora presentará la proyección de la energía por bloque horario que será vendida en las estaciones de carga, la cual será verificada por la ASEP.

Se calculará un cargo unitario por uso de las estaciones de carga (CUEC) de vehículos eléctricos dividiendo el IMPEC entre la energía proyectada para el período tarifario, ambas variables expresadas en valor presente.

$$CUEC_{VC} = \frac{VP(IMPEC_{VC})}{VP(ENERGÍA VENDIDA EC_{VC})}$$

Las tarifas que aplicarán las empresas distribuidoras en las estaciones de carga de su propiedad tendrán dos componentes:

- El costo de la energía y potencia, que será el mismo costo unitario que paga una estación de servicio de carga de vehículos eléctricos que no es de propiedad de las empresas distribuidoras. Estos costos unitarios corresponderán a las tarifas que las empresas distribuidoras incluyan en sus pliegos tarifarios para las estaciones de carga.
- El costo unitario por el uso de las estaciones de carga para las distintas velocidades de carga: lenta, semi rápida y rápida.

Ambos componentes deberán referirse únicamente a la energía, cuya suma determinará la tarifa total para carga de vehículos eléctricos en estaciones de propiedad de las empresas distribuidoras. Estas tarifas podrán ser diferente considerando la velocidad de carga (lenta, semi rápida y rápida) y considerar bloques horarios.

El IMPEC se considera un ingreso máximo y las empresas distribuidoras podrán presentar para aprobación tarifas inferiores que las calculadas con este mecanismo para competir en el mercado de carga de vehículos eléctricos.



ANEXO B

RESOLUCIÓN AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026

MODIFICACIONES AL TÍTULO V, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 4 Condiciones para la conexión del suministro eléctrico son las siguientes:

- a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica en cualquiera de la zona de concesión de las empresas distribuidoras u otro concepto resultante de este reglamento. La deuda por parte del cliente anterior del sitio donde se va a prestar el servicio no será motivo para condicionar, suspender o cortar el suministro al nuevo cliente.
- b) Firmar el correspondiente contrato de suministro, previa presentación de la siguiente documentación:
 - (i) Copia de la Escritura Pública o Certificación vigente (1 año), expedida por el Registro Público, el Banco Hipotecario Nacional, el Ministerio de Vivienda (MIVIOT), la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), los Municipios (propietarios de un terreno) u otra entidad estatal (propietaria de un terreno) que acredite la propiedad o derecho posesorio de un bien inmueble a nombre del cliente.
 - (ii) En caso de no ser el titular del bien inmueble, deberá presentar adicionalmente al punto (i), copia simple de la cédula del tenedor del bien inmueble, copia del Contrato de Arrendamiento suscrito con el propietario o tenedor del bien inmueble.
 - (iii) Copia de la cédula de identidad personal vigente o pasaporte vigente (o carné de la Dirección de Migración y Naturalización) en el caso de extranjeros para persona natural. Copia del certificado de Registro Público de la Sociedad Anónima para la persona jurídica.
 - (iv) En caso de que la persona natural o el representante legal de una sociedad no pueda asistir personalmente a firmar el contrato de suministro, se deberá aportar:
 - Para persona natural: Carta de autorización original con un plazo no mayor de 6 meses de vigencia con copia de la cédula del otorgante y del autorizado.
 - Para persona jurídica: Poder notariado y copia de cédula del poderdante (otorgante) y apoderado (autorizado).
 - (v) En el caso de los inmuebles o instalaciones nuevas no ocupadas, además de los otros requisitos deberá el solicitante aportar:
 - Copia del permiso de ocupación o certificado de ocupación para la instalación del suministro eléctrico emitido por el Municipio correspondiente.
 - En caso de que el permiso o certificado de ocupación esté a nombre de una persona distinta al solicitante, se deberá verificar en el



Certificado de Registro Público (vigencia 1 año) que el mismo corresponda a la misma propiedad (finca) sobre la cual se solicita el servicio.

- (vi) En el caso de las comunidades que estén ubicadas, en áreas declaradas legalmente como protegidas, y que no cuenten con los documentos descritos en el acápite (i), deberán presentar una certificación de residencia emitida por el Juez de Paz o en su defecto del corregidor del lugar, y certificación de consentimiento emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente.
 - (vii) En el caso de las comunidades comarcales, que no cuenten con los documentos descritos en el acápite (i), deberán presentar una certificación de residencia emitida por el Juez Comunitario o Autoridad Tradicional de los Pueblos Indígenas o un Delegado Comunitario del lugar, y una certificación de consentimiento emitida por la dirigencia tradicional comunitaria (reconocida oficialmente) que corresponda.
 - (viii) En el caso de las comunidades rurales que se vean beneficiadas por proyectos de electrificación realizados por la OER en conjunto con las distribuidoras, y que no cuenten con los documentos descritos en el acápite (i), deberán presentar una certificación de residencia emitida por el Juez de Paz o en su defecto del corregidor del lugar, y certificación escrita de la Oficina de Electrificación Rural donde se haga constar el desarrollo del proyecto de electrificación correspondiente.
 - (ix) En los casos de clientes tales como construcciones, exposiciones, ferias, circos, etc. que requieran un suministro de carácter temporal, deberán presentar el permiso de estructura temporal emitido por el municipio correspondiente.
 - (x) En los casos de suministro para letreros, vallas, fuentes de poder, antenas, puntos de recarga eléctrica, luminarias de canchas deportivas públicas, etc. que no requieran un permiso de ocupación para el debido suministro, deberán presentar en lugar del permiso, una copia de certificación eléctrica por los bomberos, siempre y cuando se cumpla las normas de seguridad eléctrica vigentes.
- c) Presentar certificación de buen historial de pago o referencias de crédito recientes, es decir que no exceda un periodo de 5 años de la fecha en que se realiza la solicitud. En ausencia de éstas, el solicitante deberá pagar el depósito de garantía establecido en el presente reglamento.
 - d) Pagar el derecho de conexión de acuerdo con el pliego tarifario vigente.
 - e) El punto de interconexión (donde se encuentra el medidor), debe estar ubicado en un sitio accesible a la empresa de distribución de acuerdo con las normas de construcción, y su conexión con las instalaciones del cliente deben cumplir con las normas de seguridad para media tensión y baja tensión vigentes.



✓

- f) El cliente será responsable sobre la propiedad en la que se instalará el suministro ante cualquier reclamo o conflicto de la propiedad entre terceros o particulares.
- g) Las solicitudes del servicio eléctrico podrán realizarse en las agencias autorizadas de la empresa distribuidora, en sitio o por vía electrónica. En el caso de que sea por medio electrónico toda la documentación podrá enviarse a través de este mismo medio, al igual que la certificación de los pagos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V.15 de este Reglamento.

Artículo 16 La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada. Cuando el cliente o una persona autorizada realice la solicitud de cancelación en forma verbal, la empresa distribuidora deberá entregar al cliente una constancia escrita de la solicitud, en la que se consigne como mínimo, fecha, hora, número de registro y nombre de la persona que recibió la petición.

La empresa distribuidora realizará la desconexión en un tiempo no mayor al que se exige para las instalaciones de acuerdo con la norma de calidad vigente, el cual deberá ser informado al cliente en la misma constancia de la solicitud. La empresa distribuidora debe realizar la lectura del medidor antes de desconectar el servicio y facturar el consumo para el cierre de la cuenta.

En el caso de que el cliente no sea el dueño de la vivienda o del local comercial, y este abandona o desaloja el mismo sin avisar a la empresa distribuidora o solicitar la cancelación del servicio, la empresa deberá aceptar la solicitud de cancelación del servicio de parte del propietario, siempre que sea presentada por escrito y se aporten copias de los documentos que acrediten la propiedad o tenencia del bien inmueble sobre el cual se solicita la cancelación del suministro:

- a) Presente una Declaración Jurada notariada original, que indique de manera expresa que el cliente desalojó el bien inmueble o que fue lanzado o desalojado del bien inmueble.
- b) Presente certificación original y vigente (1 año) expedida por el Registro Público, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras o por aquellas instituciones que acrediten la propiedad y/o posesión de un bien inmueble.

Una vez aceptada la solicitud de cancelación del servicio por la causal de abandono o desalojo, la empresa distribuidora deberá procesar la solicitud y realizar la lectura del medidor antes de desconectar el servicio en un plazo no mayor a lo establecido en el artículo 54 del Título XII Normas de calidad del servicio de atención al público en general (clientes y no clientes) perteneciente al RDC, a fin de comprobar que en el bien inmueble no se registra consumo, acreditándose el abandono declarado por el propietario o tenedor del bien inmueble



que solicitó la cancelación del servicio. En caso de haber consumo o de haber una persona habitando el bien inmueble no se procederá con la desconexión.

La empresa distribuidora no será responsable por conflictos dimanantes de lo antes expuesto y cualquier reclamación deberá ser dirigida al propietario o tenedor correspondiente.

Si el cliente que ocupaba el bien inmueble dejara una cuenta pendiente, la misma solo es atribuible a él y no podrá trasladarse al propietario del inmueble ni al nuevo cliente que pase a hacer uso del mismo, tal y como se establece en el artículo 4 del Capítulo V.1 de este Reglamento. El propietario del bien inmueble deberá realizar tal solicitud en forma diligente, y la Empresa Distribuidora deberá proceder a la conexión del nuevo servicio, una vez firmado el nuevo contrato y, el cliente haya pagado el respectivo depósito.

Artículo 28 Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos, y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

Cuando el cliente no cuenta con el depósito de garantía, la empresa distribuidora deberá llevar un registro de su historial de pago, para que le avise oportunamente en el caso de atraso en sus pagos.

Cuando el cliente se haya excedido en la fecha de vencimiento en el pago de su factura, la empresa distribuidora deberá enviar una notificación, indicándole que; ha pagado con retraso y que por tanto podrá perder su condición de “cliente con buen historial de pago”.

En el caso de que haya un tercer atraso por parte del cliente, en un periodo de doce meses, la empresa distribuidora deberá advertirle que, si vuelve a excederse de la fecha de vencimiento en el pago de su factura, perderá su condición de buen historial de pago y se le cobrará el depósito de garantía.

A solicitud del cliente, la empresa distribuidora deberá expedir sin costo, una certificación y/o un paz y salvo al cliente que haya mantenido un buen historial de pago, para que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio eléctrico.

Artículo 34 Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis meses.

En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude. La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

Para el cobro de la energía dejada de facturar, las empresas de distribución podrán realizar convenios de pago con sus clientes.

Artículo 40 Las facturas deberán contar como mínimo con la siguiente información:

- a) Variables de consumo (energía/demanda –facturada y leída- en punta y/o fuera de punta según corresponda).
 - (i) Para los Grandes Clientes también se debe presentar además del detalle de la demanda leída en su punto de entrega, la reserva de confiabilidad asignada y las pérdidas en potencia asignadas, para su clara identificación.
 - (ii) Para los clientes instalaciones de generación para autoconsumo también se debe presentar el detalle de energía inyectada y excedente acumulado.
- b) Valores de energía reactiva y factor de potencia asociado al consumo en el caso que corresponda.
- c) Intereses y monto final correspondiente.
- d) Teléfono de atención Comercial y de Emergencias.
- e) Lugares de pago.
- f) Datos de la ASEP, con un texto que indique la posibilidad de realizar denuncias ante la ASEP.
- g) Tarifa aplicada.
- h) Detalle del cálculo de facturación (cargo fijo, cargo variable, subsidios, ajustes, porción correspondiente a distribución, transmisión y generación).
- i) Tipo de lectura (real/estimada).
- j) Lectura anterior y actual del medidor.
- k) Período de lectura y cantidad de días facturados.
- l) Saldo adeudado a 30 días.
- m) Saldo adeudado a 60 días.
- n) Historial de consumo (kWh) y demanda leída (kW) mensual (datos) de los últimos 12 meses.
- o) Cargos por conexión y reconexión por motivos de suspensión del servicio.
- p) Reducciones Tarifarias.
- q) Estadísticas de interrupciones del servicio eléctrico para cada cliente de que fue objeto en el período de facturación anterior.
- r) Fecha y hora de la demanda máxima del período de facturación en los casos en que el medidor pueda suministrar esta información.
- s) Detalles del depósito de garantía.



✓

- t) Fecha de vencimiento de la factura
- u) Historial de pago de los últimos tres meses (fecha y monto pagado).

Artículo 41

En caso de que la distribuidora haya estimado el consumo del mes, deberá indicarlo en la factura al cliente. Sólo se admitirán, la cantidad de facturas estimadas establecidas en la norma de calidad comercial aprobada por la Autoridad. De no haber lectura del medidor del cliente por más de tres (3) meses, la empresa cuando realice la lectura en caso de que haya estimado de más deberá devolver la diferencia al cliente en la siguiente facturación y en caso de que haya estimado de menos no podrá recuperar la diferencia entre la lectura estimada y la real.

La empresa distribuidora sólo podrá realizar estimaciones en el caso de clientes que cuenten con medición inteligente en aquellos casos donde se demuestre que no se pudo obtener la medición por causas de caso fortuito o fuerza mayor.

Las estimaciones realizadas y los ajustes, si corresponden, deberán ser informadas por la empresa a la ASEP de forma semestral.

Artículo 43 La empresa distribuidora deberá realizar una investigación cuando la lectura del medidor del cliente muestre un consumo superior al doble del consumo promedio de los últimos seis (6) meses, exista o no reclamo por parte de éste, a fin de verificar la correcta medición y facturación del servicio.

Si como resultado de la investigación se determinan errores de medición o facturación, la empresa distribuidora deberá realizar los ajustes correspondientes en la factura del cliente, adoptando las acciones que correspondan e informar al cliente sobre los ajustes.

Asimismo, la empresa distribuidora deberá remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) un informe semestral, que contenga el número de las investigaciones realizadas en aplicación de este artículo, sus resultados y las acciones adoptadas de conformidad con la normativa aplicable.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los clientes que cuenten con una antigüedad menor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio del suministro.

Artículo 57 La reparación del daño causado mencionada en el artículo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las penalizaciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico.



✓

La empresa distribuidora, en su calidad de agente con relación directa con el cliente, deberá atender oportunamente los reclamos y, de corresponder, resarcir los daños ocasionados a las instalaciones, bienes y/o artefactos de su propiedad.

El Agente del Mercado, distinto de la empresa distribuidora, que resulte responsable de los daños ocasionados, dentro del alcance de sus obligaciones como agente del mercado, deberá asumir los costos incurridos por la empresa distribuidora que estén asociados a la reparación y/o reposición correspondiente.

La determinación de la responsabilidad deberá efectuarse conforme a lo dispuesto las normativas vigentes aplicables para cada caso.

Debiendo los responsables reembolsar a la empresa distribuidora los importes que correspondan en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la determinación oficial de responsabilidades y la notificación correspondiente.

Artículo 60 La empresa distribuidora deberá mantener un registro de las plantas eléctricas de emergencia con capacidad mayor o igual a 15 kW que sean de propiedad de los clientes de la empresa, con el fin de mantener una base de datos actualizada sobre la capacidad total de plantas de emergencia que sean propiedad de clientes.

Es responsabilidad del cliente informar las plantas de emergencia con capacidad mayor o igual a 15 kW que son de su propiedad y la ubicación de las mismas, así como de solicitar la instalación de un medidor. Para esto el cliente deberá habilitar los espacios requeridos para la instalación de los equipos de medición y mantener los registros actualizados.

Este registro deberá identificar las plantas que tienen la medición de energía generada por la planta de emergencia antes del medidor del suministro al cliente y las que poseen la medición de energía generada por la planta de emergencia después del medidor del suministro al cliente.

El esquema de medición se ilustra a continuación:

OP 1

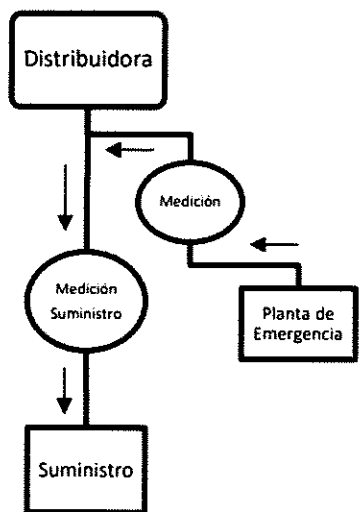


Figura A. Medición antes del
Medidor de suministro

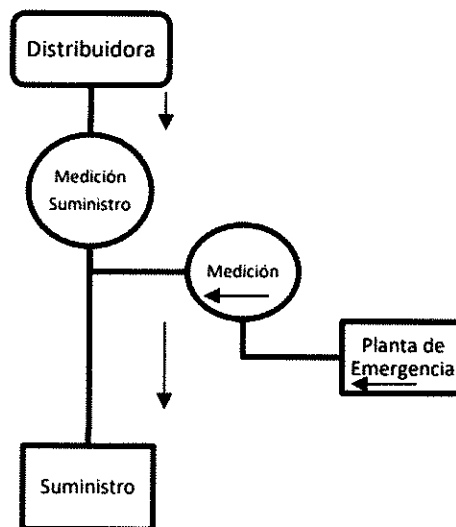


Figura B. Medición después del
Medidor de suministro

Artículo 62 Cuando la empresa distribuidora realice el registro de la planta de emergencia, e identifique que la medición de la energía generada es registrada en el medidor de suministro (ver figura A del artículo 60) de la empresa distribuidora, el cliente deberá suministrar información sobre el número de cuenta de las áreas comunes del edificio o del complejo comercial al que se acreditará el suministro de dicha planta de emergencia o la información pertinente para la devolución en efectivo, cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago que permita demostrar la devolución. La información deberá ser suministrada en un documento que deberá ser firmado por el cliente, para lo que deberá estar acreditado para ello.

Artículo 63 La empresa distribuidora deberá instalar un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia.

Para tal fin, el cliente deberá suministrar información de las características técnicas de la planta eléctrica de emergencia.

Artículo 64 Al cliente propietario de la planta eléctrica de emergencia le corresponde solicitar y autorizar la instalación de la medición, así como cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario.

Las empresas distribuidoras deberán instalar los medidores haciendo uso de las diferentes tecnologías de medición disponibles y no deberán requerir adecuaciones en las instalaciones del cliente a menos que dichas adecuaciones sean mínimas y estrictamente necesarias.

Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los clientes serán responsabilidad de sus propietarios.

Artículo 71 CONDICIONES PREVIAS

Conforme a la regulación vigente, es obligación del cliente mantener su aparato de medición, libre de todo impedimento que limite o pueda llegar a limitar a las empresas distribuidoras en la ejecución de labores asociadas a la prestación del servicio eléctrico como son la medición del consumo eléctrico, inspecciones y mantenimientos de la instalación del medidor y acometida.

Si el medidor se encuentra encerrado o inaccesible, la empresa distribuidora notificará formalmente al cliente por escrito en nota o a través de notificación en la factura o a través de correo electrónico registrado o algún otro medio idóneo, otorgándole un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue notificado por la Empresa Distribuidora para corregir la situación o autorizar la reubicación.

Si el cliente no atiende la notificación, la empresa podrá instalar un medidor nuevo, cumpliendo las normas y reglamentos aplicables, en el punto más cercano de acceso público, dejando constancia escrita, evidencia fotográfica y trasladando los costos incurridos al cliente en su factura por el servicio de electricidad.

La empresa presentará semestralmente a la ASEP todas las instalaciones realizadas por este concepto, debidamente respaldadas por todos los documentos que acrediten las gestiones realizadas.





ANEXO C

RESOLUCIÓN AN No.21617-Elec de 7 de mayo de 2026

MODIFICACIÓN AL TÍTULO VI, DENOMINADO INSTALACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS CON CARGAS MAYORES DE 500 kW

I. MODIFICACIÓN AL TÍTULO VI DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4. La línea de conexión y/o la red de distribución para el suministro de energía eléctrica a la infraestructura, pasará a ser propiedad de la empresa distribuidora, cumpliendo lo establecido en este reglamento. La inversión asociada a la misma será reconocida en las tarifas eléctricas conforme a las disposiciones del Régimen Tarifario vigente.

Artículo 5. Se considera como Contribución Reembolsable el 90% del Costo Equivalente del Proyecto construido por el Promotor para el desarrollo de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución requerida para el suministro eléctrico a la infraestructura del Promotor. El 10 % restante del Costo Equivalente se considera como una contribución no reembolsable. Las condiciones del contrato reembolsable deberán establecerse de acuerdo con lo estipulado en este RDC.

El Costo Equivalente del Proyecto (ya sea Línea de Conexión y/o Red de Distribución), se determinará con base en el costo típico eficiente de las redes que la empresa distribuidora construye regularmente para atender solicitudes de servicio de sus clientes, empleando para ello las unidades constructivas típicas.

La empresa distribuidora deberá acordar con el Promotor el alcance de las actividades y obras necesarias para la conexión a la red existente, el cual deberá quedar claramente definido en el Contrato reembolsable, de forma tal que la conexión se realice sin requerir adecuaciones adicionales posteriores ni generar costos imprevistos para el Promotor. Dentro del alcance del contrato deberán incluirse las adecuaciones necesarias en la red existente del distribuidor, en la medida en que resulten técnicamente indispensables para viabilizar la conexión, conforme a criterios de eficiencia y a los estándares constructivos vigentes.

La empresa distribuidora publicará anualmente en su sitio de Internet los costos típicos por unidades constructivas usuales para los tipos de infraestructuras.

Artículo 11. El promotor y la empresa distribuidora acordarán la modalidad para la construcción de la Línea de Conexión y/o de la Red de Distribución de la infraestructura. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:

- a) La empresa distribuidora responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión y las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Anexo C

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW



y

- b) La empresa distribuidora construye la línea de conexión y/o la red de distribución en forma paralela a la construcción o de forma anticipada a la construcción de la infraestructura y solicita una contribución para financiar el proyecto.
- c) El Promotor construye la línea de Conexión y/o la Red de Distribución de la infraestructura y la empresa distribuidora verifica que la construcción, planos y materiales cumplan con los requisitos para la viabilidad de conexión a las redes existentes; una vez cumplidos estos requisitos aprueba la conexión y, posteriormente, reembolsa al Promotor el 90% del costo, según lo establecido en el contrato reembolsable.
- d) Para los casos en los que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o de habitabilidad menor a cincuenta por ciento (50%) la construcción o el financiamiento de esta infraestructura deberá ser realizado por el promotor o los interesados y la devolución estará sujeta a lo establecido en el artículo 12 de este Título del RDC. El promotor deberá presentar una declaración jurada certificando el mencionado índice de ocupación predial o habitabilidad.

Artículo 12. Los acuerdos a que lleguen el promotor y la empresa distribuidora, respecto a las modalidades de construcción y los reembolsos, deben formalizarse mediante un Contrato, el cual debe considerar los criterios de reembolsos siguientes:

- a) Cuando una infraestructura se construye con estándares distintos al típico de la red de distribución para esa área, el reembolso se limitará al costo de las unidades constructivas típicas. El tipo de instalaciones, tanto para la línea de conexión como para la red de distribución, será la que corresponda según la red existente en la zona, a las necesidades propias previstas para la infraestructura y/o a la legislación que aplique. En caso de requerirse instalaciones con capacidades mayores o soluciones constructivas distintas a los estándares típicos (incluyendo infraestructuras soterradas o submarinas), las diferencias de costos deberán ser cubiertas por el promotor, los usuarios o el responsable del requerimiento, según corresponda. No se podrán imponer al Promotor exigencias que no sean requeridas para el proyecto a realizar.
- b) Cuando la empresa distribuidora solicita una contribución reembolsable para financiar el proyecto o cuando el Promotor sea el que realice el diseño y la construcción del proyecto (lotes servidos, urbanizaciones u otras infraestructuras) se deberá establecer en el Contrato la forma del reembolso con el siguiente esquema:
 - Cuatro (4) pagos anuales consecutivos correspondientes al 25% del costo establecido en el contrato reembolsable, a más tardar en el mes de febrero de cada año, a partir de que la obra haya concluido y se haya iniciado el proceso de energización del proyecto.

Anexo C

Modificación del RDC – Título VI

Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 kW

Página 3 de 5



- La aplicación de la devolución estará sujeta a que los lotes, urbanizaciones y otras infraestructuras tengan un índice de ocupación predial o habitabilidad mayor o igual a cincuenta por ciento (50%), en caso de que el porcentaje sea menor, la devolución se realizará a partir del momento en el que se alcance este porcentaje establecido. El promotor deberá presentar una declaración jurada certificando el mencionado índice de ocupación predial o habitabilidad,
- c) La empresa distribuidora deberá cumplir oportunamente con el reembolso establecido por este RDC. En caso de que la empresa distribuidora demore con el reembolso establecido, la misma deberá pagar intereses anuales sobre la suma pendiente a reembolsar hasta que cumpla con el mismo.

Los intereses serán calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales de empresas al por mayor en el país. La tasa para aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior que estén disponibles, sobre la base de la información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero (1°) de enero al treinta (30) de junio y del primero (1°) de julio al treinta y uno (31) de diciembre. Estos intereses no podrán trasladarse al costo a reconocer en tarifas por las infraestructuras.
- d) Cualquier discrepancia o reclamación referente a los reembolsos, la ASEP actuará como dirimente.
- e) La empresa distribuidora deberá cumplir con los tiempos máximos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos, para aquellos proyectos donde la empresa distribuidora asumirá la responsabilidad de la construcción.

Artículo 17. Con la finalidad de agilizar los trámites de aprobación de planos por parte de la empresa distribuidora, el promotor deberá procurar:

- a) Conocer de antemano todos los trámites y regulaciones concernientes a la aprobación de los planos del proyecto.
- b) Firmar un Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto, antes de iniciar la construcción de la infraestructura del proyecto.
- c) El dueño del proyecto deberá procurar estar presente en las negociaciones del Contrato de reembolso y condiciones para la construcción de la red de distribución para el suministro de energía eléctrica al proyecto.
- d) Disponer del Índice de ocupación predial o habitabilidad certificado mediante una declaración jurada realizada por el promotor o dueño del proyecto que será verificada por la empresa distribuidora.



5

Artículo 19. La empresa distribuidora deberá informar a la ASEP por escrito y en archivo de formato EXCEL, de periodicidad semestral en los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:

- a) Nombre y Localización de la infraestructura: nombre del proyecto, corregimiento, distrito, provincia. La información la debe presentar agrupando los proyectos que tienen la misma ubicación.
- b) Número y fecha del Contrato, nombre del promotor, tipo de Contrato (urbanizaciones, locales comerciales u otro tipo de infraestructura), monto contractual y valor reembolsado conforme a las unidades constructivas típicas.
- c) Identificar los proyectos, precisando si corresponden a infraestructura aérea, soterrada, subterránea o submarina, así como el plazo del reembolso.
- d) Índice de ocupación predial o habitabilidad de los proyectos informada por el promotor anualmente, durante el periodo de vigencia del contrato de reembolso.



✓